

Expediente: 2816/11

Carátula: GONZALEZ ADOLFO JULIO ANTONIO C/ SUCESION FUENTES JULIO MARTIN S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 31/08/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FUENTES JULIO MARTIN, SUCESION-DEMANDADO/A

90000000000 - GONZALEZ, ADOLFO JULIO ANTONIO-ACTOR/A

20264469369 - PEREZ, MARTA GRACIELA-APODERADO/A ESPECIAL DE ADMINISTRACION

20077972618 - MIRAMONTE, MARIA EUGENIA-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI MJC

ACTUACIONES N°: 2816/11



H102064502485

JUICIO: GONZALEZ ADOLFO JULIO ANTONIO c/ SUCESION FUENTES JULIO MARTIN s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

EXPTE. N.º 2816/11 - FECHA DE INICIO: 16/09/2011

San Miguel de Tucumán, 30 de agosto de 2023

Y VISTO:

Para resolver la intervención de terceros al proceso en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 14/04/2023 la Sra. María Eugenia Miramonte, DNI 17.613.672, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel César Erimbaue, solicita intervención, aduciendo ser titular registral del inmueble sito en Av. Aconquija N° 234, de la ciudad de Yerba Buena, provincia de Tucumán, identificado con la matrícula T-3093, conforme copia de hijuela librada en el juicio: "DE LA CUESTA, DELFINA s/ SUCESION" Expte. 4139/2010", la que adjunta a la presentación.

Expone en su exordio que del inmueble que se pretende prescribir en los presentes autos se han tomado 13,50 metros de Sur a Norte aproximadamente de su propiedad, todo ello conforme informe técnico practicado por la División Grupo de Ingenieros de la Policía de Tucumán, realizado en el marco de la causa penal iniciada a raíz de la denuncia de su parte, caratulada: "PEREZ, MARTA GRACIELA S/ DESTRUCCION O ALTERACION DE TERMINOS O LIMITES-ART 181 INC 2-VICT: MIRAMONTE MARIA EUGENIA - LEGAJO S-004144/2022" radicada ante la Unidad Fiscal de Delitos Complejos. Adjunta informe.

Funda derecho que estima aplicable, ofrece prueba, y solicita que se haga lugar a la intervención de ley solicitada, aduciendo maniobras ilegítimas e ilegales por parte de la actora quedando las mismas a criterio del proveyente la remisión al fuero que corresponda sobre las conductas mencionadas.

2. Mediante providencia de fecha 31/05/2022 se corre traslado a la actora. En fecha 07/06/2023 contesta el traslado conferido el letrado Juan Martín Maguna, abogado apoderado de la Sra. Marta Graciela Pérez, administradora de la sucesión del Sr. Julio Antonio González. de quien es cónyuge supértese (*GONZÁLEZ ADOLFO JULIO ANTONIO S/ SUCESIÓN, EXPTE. N°175/13 Juzgado de Familia y Sucesiones III Nom.*). Niega que su mandante haya tomado superficie alguna de la propiedad de la Sra. Miramonte (en el caso 13,50 metros de Sur a Norte) como así también niega que en el presente proceso, se haya pretendido realizar una maniobra ilegítima, ilegal, como lo sostiene la presentante.

Expresa que en el escrito en donde solicita la intervención de ley hace alusión a un legajo en sede penal y que esta parte adjunta resolución de fecha 24/06/2022 donde se resolvió desestimar las actuaciones de conformidad a lo previsto en el Artículo 153, primer supuesto del Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán, el que dispone “*Art. 153.- Valoración inicial. Dentro de los diez (10) días de recibida la denuncia, presentada la querrela, las actuaciones de prevención policial o concluida la averiguación preliminar, el Fiscal dispondrá lo siguiente: 1) La desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales, si el hecho no constituye delito;*”.

Hace mención de inspección ocular realizada el día 19/04/2022, donde el personal de la Comisaría de Marti Coll se constituyó en el domicilio de la Sra. Miramonte donde informa que “los terrenos en cuestión, lindan hacia el cardinal Sur, es decir donde se encuentran los fondos de ambas propiedades, y que la división se encuentra hecha con tela metálica y malezas, las cuales al momento de la inspección no presentaban signos de alteración, ni tampoco se observaron rastros de remoción en el suelo”.

De igual modo expresa que se realizó informe socio ambiental donde se da cuenta mediante entrevistas con vecinos de la Sra. Pérez que la misma reside en el lugar hace más de cuarenta años y que el inmueble de la misma siempre estuvo hecha de la misma manera.

Por último sostiene que la denunciante en el legajo penal pudiendo pedir el desarchivo resuelto no lo hizo. Peticiona que se rechace la intervención solicitada.

3. Así planteada la cuestión, corresponde analizar si la intervención solicitada por la Sra. María Eugenia Miramonte resulta procedente.

Cabe destacar que el artículo 48 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT) establece que dos supuestos para la intervención voluntaria de terceros frente al proceso, así: “*Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrara, quien: 1. acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio. 2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio*”. Asimismo, el art. 49 dispone: “*En el caso del inciso primero del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyase, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta. En el caso del inciso segundo del mismo artículo, el interviniente actuará como litis consorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.*”.

Ahora bien, avocándonos al estudio de la presente, cabe destacar que nos encontramos ante un juicio de prescripción adquisitiva, en el cual la parte actora pretende usucapir un inmueble ubicado en calle calle Pringles N° 235, Yerba Buena, Tucumán, cuyos datos, según la demanda, son: Circunscripción I, Sección L, Manzana 2 y 2 BIS, Parcela 49 i, Padrón N° 282.645, Matrícula N° 1753, Orden 508. Sin embargo, en el Plano de Mensura N° 153463/08, comprende 2 Padrones, tanto el antes detallado como el Padrón N° 384.850, Matrícula N° 1753, Orden 4663, Circunscripción I, Sección L, Manzana 2 y 2 BIS, Parcela 49 K. Lo cual insidirá en el trámite del proceso, en tanto la traba de la litis deberá entablarse con los titulares de ambos inmuebles. En consecuencia, poniendo orden al proceso aclare el actor respecto de Padrón mencionado en último término o readeque la demanda.

La tercera interesada, a fin de acreditar sus dichos, acompañó hijuela librada en fecha 13/08/2010 en juicio "DE LA CUESTA, DELFINA s/ SUCESION" Expte. 4139/2010, *Juzgado de Familia y Sucesiones VIII Nom*) dictada en el sucesorio de su madre (De La Cuesta, Delfina) de la cual es declarada heredera. De las constancias del legajo fiscal traído a la vista y las demás documentación acompañada por la tercerista, puede observarse lo siguiente: que *"Habiéndose extraído de la base de datos de la Dirección General de Catastro de la provincia, los informes correspondientes, como así también la ubicación parcelaria de los inmuebles involucrados en el hecho (víctima: padrón catastral Nro. 282645 - acusado: padrón catastral nro. 384850) y planimetría de los mismos, es que se efectuó una superposición de dicho material gráfico, con los datos obtenidos durante el relevamiento del lugar del hecho y se logró determinar de manera aproximada, que la parte acusada habría avanzado sobre la propiedad de la víctima del hecho, unos 13,50 metros de Sur a Norte, por todo el ancho de los terrenos (12 metros), siendo dicha superficie la indicada en planimetría de fojas -13 - como polígono "A-B-4- 3" (cfr. informe técnico elaborado por Mario Alberto Córdoba, Ingeniero, de la División Grupo de Ingenieros de la Policía de Tucumán).*

Observo además de la resolución del Ministerio Público Fiscal de fecha 24/06/2022 en el legajo *"LEGAJO S-004144/2022 "PEREZ MARTA GRACIELA S/ DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE TÉRMINOS O LÍMITES - ART. 181 INC. 2 VICT: MIRAMONTE MARIA EUGENIA" del cual surge que: la denunciante trae a estos estrados un hecho que tendría todas las luces de un litigio civil, ya que reclama un derecho de real de propiedad, sobre una porción del inmueble que ocupa la Sra. Perez, hace más de 40 años, que en caso de corresponder, dicha cuestión tendría que ser dirimida ante el fuero correspondiente, máxime aún si tenemos en cuenta como principio del derecho penal el de mínima intervención o de última ratio, principio que constituye un límite esencial al poder punitivo del Estado." y "Cabe decir que la denunciante puede valerse de las acciones contempladas en el Código Civil, que proceden para proteger a los titulares de derechos reales".*

De las pruebas reseñadas puede concluirse que si bien la pretensa tercera se entiende afectada en su posesión por parte de la actora porque habría tomado unos 13,50 metros de Sur a Norte aproximadamente de su propiedad y que conforme se desprende del Plano de Mensura (282.645) adjuntado comprende el Padrón del que dice ser titular la tercera, por lo que existe un interés legítimo de parte de la Sra. Miramonte, pudiendo la sentencia afectar dicho interés propio.

Es que, la acción penal antes mencionada hace advertir que existió un conflicto posesorio en el inmueble sito en Av. Aconquija N° 234, de la localidad de Yerba Buena, identificado con la matrícula T-3093 que involucra tanto a la actora como a la tercerista y que esta última a su vez acompañó prueba documental que hace a su derecho de defensa en relación a dicho padrón. Todo esto sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva. Tengo presente además, que la pretensa tercera invocó el carácter de titular dominial de la fracción que discute, por lo que según las normas del derecho sustancial (ley 14.159), puede estar legitimada para ser demandada (art 48 inc 2 CPCC).

“Surge de las constancias del presente incidente y del principal, que quienes peticionan voluntariamente su intervención en la presente prescripción adquisitiva, han invocado el carácter de poseedores de unas tierras ubicadas en el Km. 14 de la ruta 340, compuestas aproximadamente por 10 hectáreas. Que si bien las mismas no individualizan en debida forma el inmueble en cuestión, hacen referencia a que la actora pretende prescribir el mismo excluyéndolos Al encontrarse acreditado que existe en cabeza de los hoy apelantes un interés legítimo propio, respecto de la posesión del inmueble que pretende prescribir la actora en la presente acción, surge ser justificada su intervención en los presentes autos y sin perjuicio de que en definitiva se resuelva a quien le asiste razón respecto de la posesión invocada” (cfr. Dres.: Ibáñez - Bejas - Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3 - Autos: “Agüero Francisco Alberto Vs. Jor S.A. s/ Prescripción Adquisitiva s/ Incidente de Apelación” - Nro. Expte: 2909/16-I2 - Nro. Sent.: 296 - Fecha Sent.: 13/06/2019).

En consecuencia, entiendo que se cumple el requisito previsto en el art. 48 inc. 2 para otorgar la intervención en este juicio a la Sra. Miramonte, ya que se encuentra acreditado que según las normas del derecho sustancial, se encuentra legitimada para ser demandada. Asimismo, se hace

constar que atento a que en el presente juicio aún no se ha concluído la integración de la litis, y de conformidad a la norma contenida en el art. 822 del CPCCT, se correrá traslado de la demanda conforme a las disposiciones hasta entonces aplicables, es decir, de la forma establecida por el CPCCT de Ley 6176, arts. 393 y 394.

En materia de costas, las mismas se imponen a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I°. HACER LUGAR al pedido de intervención efectuado por el letrado Daniel César Erimbaue, en carácter de apoderado de la Sra. MARÍA EUGENIA MIRAMONTE, DNI 17.613.672, por lo considerado. En consecuencia, la mencionado revestirá el carácter de tercera interesada voluntaria en el presente juicio, con iguales facultades procesales que las demás partes principales de este proceso (art. 48 inc. b y 49 Ley 9531).

II°. Oportunamente, CÍTESE Y EMPLÁCESE a la Sra. MARÍA EUGENIA MIRAMONTE, DNI 17.613.672, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de SEIS DIAS, bajo apercibimiento de ley (Art.393 CPCCT de Ley 6176). Asimismo para en el plazo de TRES DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el art. 394 CPCCT Ley 6176 . **NOTIFÍQUESE.**

III°. COSTAS, a la parte actora, conforme a lo ponderado (art. 105 del CPCCT).

IV°. HONORARIOS: Oportunamente.

V°. PREVIO a todo trámite poniendo orden al proceso aclare el actor respecto del Padrón N° 384.850, Matrícula N° 1753, Orden 4663, Circunscripción I, Sección L, Manzana 2 y 2 BIS, Parcela 49 K, que comprende el Plano de Mensura acompañado con la demanda o readeque la demanda.

VI°. HÁGASE SABER.

DRA. MIRTA ESTELA CASARES.

JUEZA SUBROGANTE.

Actuación firmada en fecha 30/08/2023

Certificado digital:

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.